

SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 592
13 de junio del 2024, 09:00 a.m.

Resolución No. 592-01: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Trece (13) del mes de junio del año Dos Mil Veinticuatro (2024), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Víctor Atallah, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Licda. Perla Contreras, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Vicente Díaz García, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Luisa Beatriz Sánchez, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el CNSS en fecha 15 de noviembre del 2023, incoado por el **MIGUEL AUGUSTO PÉREZ MIESES**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0075516-6, domiciliado y residente en la calle Primera Núm. 5, Urbanización Primavera, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial **LIC. GERMAN PAULINO FERNANDEZ**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral, número 001-1276632-4, abogado de los tribunales de la República, con oficina profesional abierta en la calle Barahona Núm. 274 altos, sector Don Bosco, Distrito Nacional, contra la Resolución DJ-GL No. 007-2023, de fecha 13/10/2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, que falló el Recurso de Inconformidad por el citado trabajador, contra las decisiones del IDOPPRIL de fechas 22/11/22 y 07/07/23, mediante las cuales se le negó coberturas del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 23/12/2021

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que, en fecha 24/12/2021, el trabajador **MIGUEL AUGUSTO PÉREZ MIESES** fue atendido por la Dra. Zabala en la Clínica Rodríguez Santos, S. A., quien le prescribió un tratamiento con Celeco 400mg cada 12 horas y Omeprazol 40 mg cada, 24 horas, y en esa misma consulta, la indicada profesional de la salud refiere al trabajador a ortopedia, sin embargo, al día siguiente, el 25/12/2021, el trabajador se consulta con la Dra. Aurora Mena, quien emitió una constancia médica en la que indica que señor Pérez Mieses fue evaluado en la sala de emergencia del Hospital General Plaza de la Salud con diagnóstico de "Trauma de Cadera izquierda", recomendándole 48 horas de reposo, posterior a dicho reporte médico, en fecha 27/12/2021, el señor Pérez Mieses fue evaluado por la Dra. Carmen Pérez, neuróloga internista, quién expresó mediante constancia que el trabajador tiene un diagnóstico de "Lumbociática izquierda P/B hernia distal L5-S 1", recomendándole 15 días de reposo.

RESULTA: Que, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empleadora del trabajador Miguel Augusto Pérez Mieses reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 23 de diciembre de 2021, lo cual dio apertura al Expediente No. 469575, indicando en el ATR-2 que el accidente se produjo de la manera siguiente: "estaba inspeccionando una verja que se estaba instalando de fibra óptica y caminando falseo" (sic).

RESULTA: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación d/f 22/11/2022, informó al trabajador Pérez Mieses lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp. No. 469575, por el incidente reportado por su empleador en fecha 23/12/2021 a las 2:15 P.M. mientras laboraba para Alarm Controls Seguridad C por A, con el RNC 101503114, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación "Ausencia de evidencia que demuestren la ocurrencia del accidente", y no conforme con la decisión de negativa del IDOPPRIL, el trabajador solicita una Re-Investigación, generando el número de solicitud 9968, sin embargo, en fecha 07/11/2023, el IDOPPRIL le informó al trabajador mediante comunicación que: "Según la conclusión a la que llegó nuestro equipo de re-investigadores, este reporte no califica como un accidente de trabajo ya que pudo constatarse que No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado según su testimonio al momento de la entrevista, versión corroborada por los testigos. Motivo por el cual se declina el referido reporte amparado en la letra (c) del artículo 191 de la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el cual establece "FUERZA MAYOR EXTRAÑA AL TRABAJO."*

RESULTA: Que, en fecha 26 de julio de 2023, el trabajador Miguel Augusto Pérez Mieses interpuso ante la SISALRIL un Recurso de Inconformidad contra las decisiones del IDOPPRIL, de fechas 23/11/2022 y 7/7/2023, por tanto, los técnicos de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se comunicaron vía telefónica con el Sr. Ramsés Augusto Pérez Espinosa, testigo del evento, el cual solo les expresó que el trabajador *"falseo y después empezó a estar mal de salud"*, luego, de esto la DARL agotó el proceso de investigación y revisión de los documentos presentados por el trabajador, y como resultado la SISALRIL emitió la Resolución DJ-GL No. 007-2023, d/f 13/10/2023, en la cual, rechaza su recurso de inconformidad bajo el argumento de que las patologías padecidas por el trabajador, presentadas como hallazgos en los estudios de imágenes diagnósticas que forman partes del expediente son condiciones de salud preexistentes de origen común que, considerando la biomecánica lesiona, y sea que falseó o cayó en un hoyo, no se produjo un impacto (golpe) o fuerza brusca para producir una hernia por trauma.

RESULTA: Que, no conforme con esta decisión, el trabajador Miguel Augusto Pérez Mieses interpuso un Recurso de Apelación (Jerárquico) por ante el CNSS d/f 15/11/2023, contra la Resolución DJ-GL No. 007-2023, d/f 13/10/2023, emitida por la SISALRIL.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 580-05, de fecha 30 de noviembre del 2023**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 24 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS,

se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado en fecha 28/12/2023.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente **Recurso de Apelación** fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso: **MIGUEL AUGUSTO PÉREZ MIESES, SISALRIL y el IDOPPRIL** donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y el Escrito de Defensa.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **MIGUEL AUGUSTO PÉREZ MIESES** en contra de la Resolución DJ-GL No. 007-2023, de fecha 13 de octubre del 2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, que falló el Recurso de Inconformidad interpuesto por el citado trabajador, contra las decisiones del IDOPPRIL de fechas 22/11/2022 y 07/07/2023, mediante las cuales se le negó coberturas del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 23/12/2021

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 9 de la Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 12 de la citada Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:
MIGUEL AUGUSTO PÉREZ MIESES,
A TRAVÉS DE SU ABOGADO CONSTITUIDO**

CONSIDERANDO: Que **MIGUEL AUGUSTO PÉREZ MIESES**, expresa mediante su Recurso Jerárquico que, labora para el Alarm Controls Seguridad, S. A., desde el 1ro de enero de 2011 hasta la fecha, desempeñándose como Inspector de Seguridad, Salud y Control de Calidad,

en horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m, con un salario mensual al momento del accidente de RD\$50,500.00.

CONSIDERANDO: Que **la parte recurrente**, indica que, en fecha 24 de diciembre de 2021, fue atendido por la Dra. Zabala en la Clínica Rodríguez Santos, S. A., quien le prescribió un tratamiento con Celeco 400mg cada 12 horas y Omeprazol 40 mg cada 24 horas, así como en esa misma consulta, la indicada profesional de la salud refiere al trabajador a ortopedia.

CONSIDERANDO: Que, **MIGUEL AUGUSTO PÉREZ MIESES** indica que, en fecha 25 de diciembre de 2021, la Dra. Aurora Mena, provista del Execuátur No. 240-15, emitió una constancia médica en la que hace constar que el trabajador **Miguel Augusto Pérez Mieses** fue evaluado en la sala de emergencia del Hospital General Plaza de la Salud con diagnóstico de "Trauma de Cadera Izquierda", recomendándole 48 horas de reposo.

CONSIDERANDO: Que, **MIGUEL AUGUSTO PÉREZ MIESES** resalta que, en fecha 27 de diciembre de 2021, fue evaluado por la Dra. Carmen Pérez, neuróloga internista, quien emitió una constancia estableciendo que el trabajador tiene el diagnóstico de "Lumbociática izquierda PIB hernia distal L5-S 1", recomendándole 15 días de reposo.

CONSIDERANDO: Que, **MIGUEL AUGUSTO PÉREZ MIESES**, indica que mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (DOPPRIL), la empleadora del trabajador Miguel Augusto Pérez Mieses reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 23 de diciembre de 2021, el cual dio apertura al Expediente No. 469575.

CONSIDERANDO: Que, **MIGUEL AUGUSTO PÉREZ MIESES**, indica en su recurso de apelación que: *"sobre ese cuadro factico y otras consideraciones que aparecen en la resolución recurrida, es que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), se destapa con una resolución que no se sostiene ni en hecho ni en derecho, por lo que estamos recurriéndola fundamentándonos en un único motivo: violación de la ley, específicamente el artículo 190 en sus numerales 1, 2 y 3 de la Ley No. 87-01 (sic), cuyo artículo reza: Riesgos que cubre el Seguro de Riesgos Laborales El Seguro de Riesgos Laborales comprende: "1-Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; 2- Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario; 3- Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; 4- Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; 5- Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; 6- Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte".*

CONSIDERANDO: Que, finalmente **MIGUEL AUGUSTO PÉREZ MIESES**., indica que si se analiza de forma razonable la fecha del accidente laboral y todo el historial médico del recurrente, nos vamos a dar cuenta que hay una relación directa entre el accidente laboral, que es un hecho no controvertido por la parte recurrida y las lesiones múltiples que sufrió el recurrente, todas debidamente fundamentadas en certificados médicos que reposan en el expediente, en ese sentido se ha producido una violación de la Ley 87-01, por inobservancia,

específicamente en el artículo 190, numerales 1, 2 y 3, cuyo texto se describe más arriba, por lo que la resolución atacada debe de ser revocada.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, **MIGUEL AUGUSTO PÉREZ MIESES**, concluyó de la manera siguiente: "**PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA**, declarar el presente recurso bueno y valido, por el mismo haberse hecho de conformidad a las normas que rigen la materia. **SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO**, revocar en todas sus partes la resolución recurrida y en consecuencia otorgar al recurrente los beneficios que le corresponden por la **COBERTURA DEL SEGUROS DE RIESGOS LABORALES**, todo a consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el **RECURRENTE**"

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** en su escrito de defensa establece que, entre los argumentos de la parte apelante se encuentra la violación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 190 de la Ley No. 87-01, expresando que la fecha del accidente laboral y todo el historial médico del recurrente, determina que existe una relación directa entre el accidente laboral y las lesiones, en relación a eso, la **SISALRIL** sostiene que el artículo 190 de la Ley No. 87-01 establece cuales son los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son los siguientes: "a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte"

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** establece que, la Ley No. 87-01, en su artículo 191, establece un listado de causas que no se consideran riesgos laborales cubiertas por el Seguro de Riesgos Laborales, resaltando la siguiente: "*c) Fuerza mayor extraña al trabajo*", además la **SISALRIL** expresa que la lesión que tuvo el señor Miguel Augusto Pérez Mieses, supuestamente, producto del accidente ocurrido en fecha 23 de diciembre de 2021, no se corresponde con la descripción del accidente, sino más bien su origen es común, resaltando que la empleadora del trabajador Miguel Augusto Pérez Mieses hace constar en el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL que el accidente se produjo de la manera siguiente: "*estaba inspeccionando una verja que se estaba instalando de fibra óptica y caminando falseo*", y que posterior a ese hecho en el formulario de Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL de fecha 22 de noviembre de 2022, el trabajador Miguel Augusto Pérez Mieses describe el evento ocurrido en fecha 23 de diciembre de 2021 de la siguiente manera: "*Este afiliado nos informó que estando en el parque energético Yaguata San Cristóbal, realizaba un inspección de seguridad, dice que realizando una caminata en las instalaciones*

se enredó en una consola y se cayó en un hoyo sintiendo dolor, decidió ir al médico 25/12/2021".

CONSIDERANDO: Que, la SISALRIL señala que, al respecto, los técnicos de la SISALRIL arribaron a la conclusión siguiente: *"El diagnóstico que presenta el afiliado relacionado al evento notificado: Hernia Discal L4-L5 de predominio izquierda, Hernia L5-S1 derecha, Osteoartrosis lumbar, (es importante destacar que para que se produzca una hernia por un trauma hay que tomar en consideración la biomecánica lesional es decir el impacto del golpe, en este caso que nos ocupa no hubo un trauma (un golpe) que produjera las hernias que presenta el afiliado, estos diagnósticos sugieren patologías de origen degenerativo de afectación bilateral; y además, considerando la edad del afiliado (78 años)..."*

CONSIDERANDO: Que, al respecto, la SISALRIL establece que, considera que las patologías padecidas por el trabajador **Miguel Augusto Pérez Mieses** que se presentan como hallazgos en los estudios de imágenes diagnósticas presentados e instrumentados en el expediente son condiciones de salud preexistentes y/o de origen común que, considerando la biomecánica lesiona, ya sea que falseó o cayó en un hoyo, no se produjo un impacto (golpe) que produjera una hernia por trauma.

CONSIDERANDO: Que, la SISALRIL señala que, siendo un criterio reiterado, que la Ley No. 87-01, sus modificaciones y Normas Complementarias, derecho positivo vigente en la República Dominicana, en lo que respecta al Seguro de Riesgos Laborales, desde su finalidad, política e interpretación no brinda cobertura a lesiones, condiciones de salud y/o diagnósticos que su origen no sean directamente relacionado con el trabajo, ejercicio de la profesión, labor que realiza el agraviado y/o accidente en trayecto ocurrido.

CONSIDERANDO: Que, la SISALRIL considera que, luego de evaluar el expediente del afiliado, los documentos proporcionados por el IDOPPRIL y las declaraciones obtenidas en sus investigaciones por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, este Órgano es del criterio que los diagnósticos padecidos por el trabajador Miguel Augusto Pérez Mieses en los estudios de imágenes diagnósticos presentados, no son como consecuencia del incidente ocurrido en fecha 23 de diciembre de 2021 mientras supervisaba la instalación de una verja, toda vez que el diagnóstico de "Hernia Discal L4-L5 de predominio izquierda, Hernia L5-S1 derecha y Osteoartrosis lumbar", son patologías preexistentes y/o de origen común; por consiguiente, procede a rechazar el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, la SISALRIL, concluyó de la manera siguiente: **PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación (Jerárquico) interpuesto por el Sr. Miguel Augusto Pérez Mieses contra la Resolución DJ-GL No. 007-2023, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos y las pruebas aportadas; **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-GL No. 007-2023, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias; y **TERCERO:** Declarar el procedimiento libre de costas, de conformidad con la materia".

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por **MIGUEL AUGUSTO PÉREZ MIESES**, a través de su abogados constituidos y apoderados especiales, contra la Resolución DJ-GL No. 007-2023, de fecha 13 de octubre del 2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, que falló el Recurso de Inconformidad interpuesto por el citado trabajador, contra las decisiones del IDOPPRIL de fechas 22/11/2022 y 07/07/2023, mediante las cuales se le negó coberturas del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 23/12/2021.

CONSIDERANDO 2: Que, conforme las documentaciones que reposan en el expediente, se resalta que el empleador del señor **MIGUEL AUGUSTO PÉREZ MIESES**, a través de su empleador, reportó al **IDOPPRIL** el accidente ocurrido en fecha 23/12/2021, institución que tras realizar las investigaciones correspondientes, informó al **SR. PÉREZ**, en las fechas 22/11/2022 y 07/07/2023, que su caso no califica como Accidente de Trabajo, no conforme con las decisiones, el afiliado sometió un Recurso de Inconformidad ante la **SISALRIL**, la cual, realizó correspondiente y posterior a eso emitió la **Resolución DJ-GL No. 007-2023, d/f13/10/2023**, que rechaza el recurso de inconformidad bajo el argumento de que: "los diagnósticos padecidos por el trabajador Miguel Augusto Pérez Mieses en los estudios de imágenes diagnósticos presentados, no son como consecuencia del incidente ocurrido en fecha 23 de diciembre de 2021 mientras supervisaba la instalación de una verja, toda vez que el diagnóstico de Hernia Discal L4-L5 de predominio izquierda, Hernia L5-S1 derecha y Osteoartritis lumbar, son patologías preexistentes y/o de origen común; por consiguiente, procede a rechazar el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos".

CONSIDERANDO 3: Que, el artículo 185 de la Ley No. 87-01, establece que: *"El propósito del Seguro de Riesgos Laborales es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo"*.

CONSIDERANDO 4: Que, el artículo 190 de la Ley No. 87-01, establece que: *"el Seguro de Riesgos Laborales comprende: a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte"*

CONSIDERANDO 5: Que, asimismo, el artículo 191 de la Ley No. 87-01, establece cuales son las causas que no se consideran riesgos laborales para los efectos de la ley, y entre estas causales es preciso destacar la establecida en el literal c del mismo artículo, que se refiera a la: **“c) Fuerza mayor extraña al trabajo”**:

CONSIDERANDO 6: Que, en cuanto al presente caso tanto el IDOPPRIL como la SISALRIL actuaron apegados a los criterios legales establecidos en el artículo 185 de la Ley No. 87-01, que instituye el Seguro de Riesgos Laborales (SRL) con el propósito de *“prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales”*, y así como también, a lo estipulado el artículo 191 de la referida Ley No. 87-01, que establece las causas no consideradas riesgos laborales, entre estas se encuentra la establecida en el literal c) *“Fuerza mayor extraña al trabajo”*.

CONSIDERANDO 7: Que, es evidente que la solicitud realizada por el señor **MIGUEL AUGUSTO PÉREZ MIESES** para recibir la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) no procede porque los diagnósticos presentados como soporte del caso y las investigaciones realizadas por la SISALRIL, indican que dichos diagnósticos no son como consecuencias del accidente de fecha 23/12/2021 sino que son el resultado de patologías preexistentes y/o de origen común, además es preciso señalar que conforme a lo establecido por el citado literal c artículo 191 de la Ley No.87-01, que establece que la *“Fuerza mayor extraña al trabajo”* es una de las causas no consideradas como riesgo laboral, por tales motivos, al no cumplir con los requisitos para ser otorgada la cobertura o las prestaciones, lo que correspondería legalmente es el rechazo del presente recurso.

CONSIDERANDO 8: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la **Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su **artículo 3, numeral 1 y 4**, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **“Principio de Juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”** y el **“Principio de Racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”**

CONSIDERANDO 9: Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este **CNSS**, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO 10: Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el **artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: **“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...).”**

CONSIDERANDO 11: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por **MIGUEL AUGUSTO PÉREZ MIESES** en contra de la Resolución DJ-GL No. 007-2023, de fecha 13 de octubre del 2023, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por **MIGUEL AUGUSTO PÉREZ MIESES**, contra la Resolución DJ-GL No. 007-2023, de fecha 13 de octubre del 2023, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución DJ-GL No. 007-2023, de fecha 13 de octubre del 2023, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

CUARTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **MIGUEL AUGUSTO PÉREZ MIESES**, a sus abogados constituidos, a la **SISALRIL**, al **IDOPPRIL** y a las demás instancias del SDSS.

Resolución No. 592-02: PRIMERO: Se Instruye al Gerente General del CNSS solicitar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y al Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo (MEPyD) realizar los estudios correspondientes para la revisión del límite del Salario Cotizable del SFS, para fines de ajustes a las realidades socioeconómicas; conforme a lo establecido en el Art. 143 de la Ley No. 87-01, tomando en consideración tanto los ingresos como los impactos transversales en el mercado laboral, que conllevaría la modificación de este tope.

SEGUNDO: Una vez recibidos dichos estudios, los mismos serán remitidos a la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPPFeI), misma que queda apoderada de conocer dicho tema, para fines de revisión y análisis. Dicha comisión deberá presentar su informe al CNSS, a la mayor brevedad posible.

Muy Atentamente,


Dr. Edward Guzmán P.
Gerente General



EGP/mc



[Handwritten signature]